El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXIGE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MECANISMOS ORDINARIOS ANTE EL JUEZ ACCIONADO.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (…)

… dentro del trámite ejecutivo que se sigue en contra del señor Arias Idárraga, omitió dos cosas: la primera, que de acuerdo con el artículo 372 del CGP, pudo haber justificado su inasistencia dentro de los tres días siguientes… Y la segunda, que como lo que reclama es la nulidad por cuanto no fue debidamente notificado, o bien porque goza del beneficio de amparo de pobreza, es dentro del proceso mismo que debe promover una solicitud de esa naturaleza para que sea el juez de conocimiento el que pueda evaluar, de primera mano, si se incurrió en las irregularidades que quiere que se definan por esta especial vía constitucional.

Solo ante la respuesta que en tal sentido obtenga, podría asumirse el análisis de una eventual vulneración de derechos fundamentales, entendido como está que la acción de tutela no se erige como una instancia más, ni como un mecanismo tendiente a remediar la desidia de las partes en un proceso determinado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veinte del dos mil diecinueve

Expediente: 66001-22-13-000-2019-00154-00 Acta N° 101 del 20 de marzo del 2019

Decide la Sala la acción de tutela promovida **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira**,a la que fue vinculada la **Defensoría del Pueblo.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó esta acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en la que aduce la violación del derecho al debido proceso.

 Narra que como demandado en el proceso ejecutivo con radicación 2017-00326 que se adelanta ante ese despacho judicial en su contra, se le impuso sanción de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por inasistir a la audiencia conjunta de los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin percatarse de que: (i) goza de amparo de pobreza; (ii) no le notificaron por ningún medio su comparecencia; y (iii) basta la presencia de su apoderado.

 Pide, en consecuencia, que se declare la nulidad del auto que le impuso la sanción y se demuestre cómo fue citado a la audiencia respectiva.

 Se dispuso el trámite respectivo; del juzgado se solicitó copia de las diligencias relacionadas en la demanda y se ordenó la citada vinculación.

 El juzgado remitió copias de lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude el accionante en procura de la protección del derecho fundamental arriba señalado, para que se declare la nulidad de la providencia que le impuso una sanción por no comparecer a la audiencia conjunta en el proceso ejecutivo que en su contra sigue la Defensoría del Pueblo.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

De frente a ese derrotero, para la Sala, dígase de una vez, la acción de tutela propuesta se torna improcedente; ello de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, que dispone que el amparo no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que, dentro del trámite ejecutivo que se sigue en contra del señor Arias Idárraga, omitió dos cosas: la primera, que de acuerdo con el artículo 372 del CGP, pudo haber justificado su inasistencia dentro de los tres días siguientes, con fundamento en una fuerza mayor o un caso fortuito, con el propósito de que se le exonerara de la sanción. Y la segunda, que como lo que reclama es la nulidad por cuanto no fue debidamente notificado, o bien porque goza del beneficio de amparo de pobreza, es dentro del proceso mismo que debe promover una solicitud de esa naturaleza para que sea el juez de conocimiento el que pueda evaluar, de primera mano, si se incurrió en las irregularidades que quiere que se definan por esta especial vía constitucional.

Solo ante la respuesta que en tal sentido obtenga, podría asumirse el análisis de una eventual vulneración de derechos fundamentales, entendido como está que la acción de tutela no se erige como una instancia más, ni como un mecanismo tendiente a remediar la desidia de las partes en un proceso determinado.

 Suficientes razones para declarar la improcedencia del amparo.

 Sobra decir, que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación; ni una situación que lleve a flexibilizar tal exigencia.

 **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.**

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)